



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 743 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 MAYO 2018

N° DE SALA : Sala 1  
 EXP. TNRCH : 071-2018  
 CUT : 3732-2018  
 IMPUGNANTE : CHIMU AGROPECUARIA S.A.  
 ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 UBICACIÓN : Distrito : Nepeña  
 POLÍTICA : Provincia : Santa  
 Departamento : Ancash



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por CHIMU AGROPECUARIA S.A. contra la Resolución Directoral N° 1496-2017-ANA-AAA.HCH debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por CHIMU AGROPECUARIA S.A. contra la Resolución Directoral N° 1496-2017-ANA-AAA.HCH de fecha 11.12.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama mediante la cual se declaró infundado su recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 1180-2017-ANA-AAA.HCH de fecha 06.10.2017 mediante la cual se le sancionó con una multa equivalente a 1.5 UIT por infringir el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, y dispuso como medida complementaria, que la empresa sancionada se abstenga de utilizar el agua superficial y subterránea, otorgándole el plazo de quince (15) días de notificada con la presente resolución para que reponga las condiciones del canal Cascajal-Nepeña a su estado anterior.



### DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

CHIMU AGROPECUARIA S.A. solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 1496-2017-ANA-AAA.HCH.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama para la determinación de la multa, no evaluó correctamente los criterios específicos, vulnerándose el principio de razonabilidad cuestionándolos de la siguiente manera:



- Gravedad de los daños generados: no ha presentado ninguna prueba de la existencia del daño, es poco probable que se haya afectado la distribución del uso del agua superficial a los demás usuarios de la zona.

- Beneficio económico obtenido: no existe tal beneficio, por cuanto ha solicitado a la Administración Local del Agua Santa-Lacramarca-Nepeña la licencia de uso de agua superficial, sin embargo fue declarada improcedente mediante la Resolución Directoral N° 896-2015-ANA/AA H CH, de ello se evidencia que se ha intentado regularizar la situación de uso de agua superficial.

- Las condiciones de la comisión de la conducta sancionable o infracción: se debe tomar en cuenta que se inició un procedimiento para obtener la licencia de uso de agua superficial, por tanto si hay voluntad de regularizar dicha situación.

- 3.2. Solicita que se suspenda la medida complementaria en el extremo del uso del agua superficial, durante el tiempo que tome el procedimiento administrativo, debido al perjuicio de la imposible reparación que su ejecución pudiera causar a la empresa.

#### 4. ANTECEDENTES:

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Mediante el Oficio N° 0450-2013-GRA-PE.CHINECAS/G.G de fecha 25.10.2013, el Proyecto Especial Chinecas comunicó a la Administración Local del Agua Santa-Lacramarca-Nepeña, la captación ilegal de agua del canal principal Cascajal-Nepeña, por parte de la empresa CHIMU AGROPECUARIA S.A.
- 4.2 La Administración Local del Agua Santa-Lacramarca-Nepeña realizó una inspección ocular el 12.12.2013, en el sector Cerro Cruz del Siglo, distrito de Nepeña, provincia del Santa y departamento de Ancash. En el acta se dejó constancia de lo siguiente:
- La existencia de dos captaciones de agua superficial del canal Cascajal-Nepeña en las coordenadas UTM (WGS-84) 17L 790934 mE 8986854 mN, mediante un sistema de bombeo que consta de una (01) motobomba y una (01) electrobomba, la que se encontraba en pleno funcionamiento.
  - El interior del predio, en las coordenadas UTM (WGS-84) 17L 791019 mE 8986910 mN, se constató la existencia de un pozo tubular, del cual la administrada explota el agua subterránea para uso agrario y pecuario, precisando que el predio inspeccionado cuenta con 30 hectáreas de cultivo de palto instalado hace dos años.
  - La administrada no cuenta con licencia de uso de agua superficial y subterránea, determinando que es responsable de la comisión de infracción por el uso del agua sin derecho.

##### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3 Mediante la Notificación N° 308-2014-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 16.04.2014 comunicada el 25.04.2014, la Administración Local del Agua Santa-Lacramarca-Nepeña inició el procedimiento administrativo sancionador contra CHIMU AGROPECUARIA S.A., de acuerdo al siguiente fundamento:

*"En la inspección ocular inopinada de fecha 12.12.2013, se verificó en el predio conocido como "Proyecto Paltos", de propiedad de la empresa CHIMU AGROPECUARIA S.A., ubicado en el sector Cerro Cruz del Siglo, distrito de Nepeña, provincia del Santa y departamento de Ancash, se ha constatado que la empresa viene usando el agua subterránea extraída del pozo tubular y agua superficial circulante del canal de Cascajal-Nepeña, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua, los hechos atribuidos se encuentran tipificados como infracción en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley".*

- 4.4 Mediante la Carta N° 069-2014-GG de fecha 08.05.2014, CHIMU AGROPECUARIA S.A. presentó su descargo a la Notificación N° 308-2014-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN señalando lo siguiente:

- Manifiesta que es propietaria de las parcelas N° 6 y 7, asimismo se comprometió a gestionar y obtener la licencia de uso de agua.
- Que en la parcela N° 6 cuenta con 30 hectáreas de cultivo de palto, usando agua subterránea mediante el sistema de riego tecnificado por goteo, extraído de un pozo tubular antiguo.
- Hace referencia que ha realizado trámites para obtener la licencia.
- Se ha visto obligada a captar y usar agua del canal Cascajal-Nepeña mediante sistema de bombeo.
- Manifestó su disposición para cancelar los derechos por el uso del recurso hídrico en las parcelas N° 6 y 7.

- 4.5 Mediante el Informe Técnico N° 050-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FWBL de fecha 06.09.2017, la Administración Local del Agua Santa-Lacramarca-Nepeña señaló que CHIMU AGROPECUARIA S.A. capta agua superficial del canal principal Cascajal-Nepeña y explota el agua subterránea del pozo tubular con fines agrarios y pecuarios, la mencionada empresa no cuenta con el derecho otorgado por la



Autoridad Nacional del Agua, lo cual constituye infracción en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, correspondiendo a evaluar conforme a los criterios contenidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, tal como se detalla a continuación:

CALIFICACIÓN DE INFRACCIÓN EN MATERIA DE AGUA		
INFRACCIÓN	CRITERIO PARA CALIFICAR LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN
"Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".	<b>Evasión y/o omisión de la obligación del pago de la retribución económica y las tarifas que corresponden de acuerdo a lo establecido en la Ley.</b>	El no contar con los derechos de uso de agua que otorga la Autoridad Nacional del Agua, la empresa CHIMU AGROPECUARIA S.A. está evadiendo el pago de la contraprestación económica por el uso del agua y por el uso de la infraestructura hidráulica común.
	<b>Beneficios obtenidos por el infractor</b>	El no iniciar los trámites de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, beneficia a la empresa CHIMU AGROPECUARIA S.A. al omitir los gastos que demandan su trámite.
	<b>Gravedad de los daños causados</b>	Captar las aguas superficiales del canal Cascajal-Nepeña, sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, afecta el normal desarrollo de la distribución de aguas de los usuarios formalizados.
	<b>Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción</b>	Conforme se describe en el descargo presentado por la infractora CHIMU AGROPECUARIA S.A. (párrafo 3 y 4 del folio 09), está tenía conocimiento que para desarrollar las actividades relacionadas con la parcela, se establece como obligaciones de la empresa "Gestionar y obtener la correspondiente licencia, autorización, permiso, registro y/o demás documentos antes las autoridades pertinentes".
	<b>Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente</b>	El no contar con derecho de uso de agua subterránea y por ende no contar con el Estudio de Aprovechamiento Hidrogeológico, podría conllevar a presunta afectación de acuífero del sector, en cuanto a la cantidad o calidad (el párrafo 05 de folio 09 del descargo presentado por la infractora CHIMU AGROPECUARIA S.A. hace alusión a la variación de la calidad del agua subterránea.
	<b>Reincidencia</b>	En los registros de la ALA Santa-Lacramarca-Nepeña no se tiene antecedentes de reincidencia de infracción por parte de la empresa CHIMU AGROPECUARIA S.A., sin embargo se debe acotar que en folio 05 del expediente, se manifiesta que el día 25 de setiembre de 2013 fueron retirados dos tuberías y posteriormente el día 26 de setiembre de 2013, nuevamente, la empresa infractora CHIMU AGROPECUARIA S.A. colocó dos (02) tuberías de 4".
	<b>Costos en que incurra el estado para atender los daños generados</b>	Además de cuantificar los costos irrogados por el estado al haberse realizado la inspección ocular inopinada, se tendría que evaluar la magnitud de los daños generados y otros costos que impliquen al estar usando el agua sin contar con el derecho correspondiente.



4.6 Con el Informe Legal N° 1066-2017-ANA-AAA.HCH-UAJ de fecha 02.10.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua de Huarmey-Chicama recomendó que se sancione a CHIMU AGROPECUARIA S.A. por incurrir en la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, calificando dicha conducta como grave, correspondiendo imponer una multa equivalente a 3 UIT; no obstante, la infractora, a través de sus descargos aceptó y reconoció la comisión de los hechos, en ese sentido teniendo en cuenta el atenuante de la responsabilidad, deberá imponerse una multa de 1.5 UIT.



4.7 Mediante la Resolución Directoral N° 1180-2017-ANA-AAA.H CH de fecha 06.10.2017 notificada el 10.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama resolvió:

- a) Sancionar a CHIMU AGROPECUARIA S.A. por incurrir en la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, calificando dicha conducta como grave no obstante, es preciso indicar que la presunta infractora, a través de sus descargos acepta y reconoce la comisión de los hechos, en ese sentido teniendo en cuenta el atenuante de la responsabilidad, la sanción a imponer es equivalente a 1.5 UIT.
- b) Disponer como medida complementaria que la empresa sancionada se abstenga de utilizar el agua superficial y subterránea, otorgándole el plazo de quince días de notificada con la presente resolución para que reponga las condiciones del canal Cascajal-Nepeña a su estado anterior.



**Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

4.8 Con el escrito presentado el 31.10.2017, CHIMU AGROPECUARIA S.A. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1180-2017-ANA-AAA.HCH, señalando lo siguiente:

- a) Adjuntó la Resolución Directoral N° 353-2016-ANA-AAA-HCH, que autoriza en vía de regularización la licencia de uso de agua subterránea para el uso productivo agrario-pecuario a favor de su representada.
- b) Respecto al uso del agua superficial, solicitó la licencia, sin embargo fue declarado improcedente, habiendo interpuesto un recurso de reconsideración el cual se declaró improcedente; en ese sentido, ha intentado regularizar la licencia de uso de agua.
- c) Nuevamente ha iniciado el procedimiento de obtención de licencia de uso de agua superficial

correspondiente, con la presentación del expediente técnico, que constituye la segunda prueba, adjuntando además el acta de inspección ocular de fecha 17.06.2014 que demostraría que no ha afectado a terceros.

- d) Respecto a la medida complementaria, solicita que se deje sin efecto en el extremo de abstenerse de usar el agua subterránea y realizar los trámites para obtener la licencia de uso de agua subterránea, ya que cuenta con la misma; asimismo, que se suspenda respecto al uso del agua superficial debido al perjuicio de imposible reparación que su ejecución pudiera causar.

4.9 Mediante el Informe Legal N° 1432-2017-ANA-AAA.HCH-UAJ de fecha 30.11.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama precisó lo siguiente:

- a) Si bien, la recurrente adjuntó la copia de la Resolución Directoral N° 353-2016-ANA-AAA-H CH, que le otorga la licencia de uso de agua subterránea, resulta necesario indicar que en la verificación técnica inopinada en fecha 12.12.2013, se constató la comisión de la infracción, porque no contaba con la licencia de uso de agua; por tanto el argumento de la impugnante deviene de infundado.
- b) Respecto a que no ha sido posible obtener la licencia de uso de agua superficial, ya que se declaró improcedente la solicitud, por lo que la recurrente no adjuntó algún medio de prueba que sustente lo alegado.
- c) La recurrente solicita que se suspenda los efectos de la medida complementaria respecto al uso del agua subterránea y que cuenta con licencia; en ese sentido, visto el anexo adjunto al recurso relacionado a lo solicitado, corresponde declarar fundado el recurso en ese extremo.
- d) Sobre la solicitud de suspender la medida complementaria respecto al uso del agua superficial sin licencia, es preciso indicar que lo alegado deviene en infundado.

4.10 Mediante la Resolución Directoral N° 1496-2017-ANA-AAA.HCH de fecha 11.12.2017 notificada el 14.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama resolvió declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por CHIMU AGROPECUARIA S.A. contra la Resolución Directoral N° 1180-2017-ANA-AAA.HCH, en el extremo de dejar sin efecto la medida complementaria respecto al uso del agua subterránea; en consecuencia infundado en los demás extremos.

4.11 Con el escrito presentado el 09.01.2018, CHIMU AGROPECUARIA S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1496-2017-ANA-AAA.HCH, conforme a los argumentos esgrimidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

## ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup>, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al principio de razonabilidad

- 6.1 El principio de razonabilidad es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
- 6.2 Las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 246° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, establece los siguientes criterios para la calificación de las infracciones: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.



### Respecto al Principio del Debido Procedimiento y la motivación de las resoluciones <sup>2</sup>

- 6.3 El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*.

- 6.4 El numeral 2 del artículo 246° de la Ley del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores lo siguiente: *“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”*

- 6.5 Los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecen que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

La sentencia recaída en el expediente 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones en los siguientes supuestos:

- (...)
- Inexistencia de motivación o motivación aparente
  - Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión, por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión, y, por tanto, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo consistente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa
  - Deficiencia en la motivación externa: justificación de premisas: que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
  - La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. (...)
  - La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)."



### Análisis de los fundamentos del recurso de apelación

6.12 En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.12.1 Conforme se ha referido en el numeral 6.2 de la presente resolución, en virtud al principio de razonabilidad, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave; para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.12.2 Asimismo, para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas que ha sido establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para las infracciones según su clasificación, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Calificación de la infracción	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

6.12.3 Cabe indicar, que los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fueron evaluados debido a que se consideró que, al usar el agua superficial sin el correspondiente derecho, la administrada está obteniendo un beneficio económico en tanto que, ha omitido los gastos que irrogan realizar los trámites para obtener la autorización correspondiente y ha utilizado el agua para el regadío de sus 30 hectáreas de cultivos de palto, que son comercializadas luego de ser cosechadas.

De la misma manera, al usar el agua superficial proveniente del canal Cascajal-Nepeña sin contar con el derecho correspondiente, afecta la normal distribución de agua a los usuarios que si cuentan con el derecho de uso de agua.

6.12.4 En virtud de lo anterior, se infiere que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, consideró que la empresa CHIMU AGROPECUARIA S.A. debió ser sancionada con una multa de 3 UIT, por usar el agua del canal Cascajal-Nepeña; sin embargo, la mencionada infractora aceptó y reconoció la comisión de los hechos en su descargo, en ese sentido constituye una condición atenuante de responsabilidad, en virtud al numeral 2° del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la mencionada Autoridad resolvió sancionar con una multa de 1.5 UIT, en consecuencia, ya se consideró el atenuante, por lo que no corresponde una segunda disminución. Por tanto, debe desestimarse el argumento de la impugnante.

6.13 En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.13.1 El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que para usar el agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley.

<sup>6</sup> Numeral 2 del artículo 255° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe

b) Otros que se establezcan por norma especial

- 6.13.2 En virtud de ello, la empresa CHIMU AGROPECUARIA S.A. no cuenta con la licencia de uso de agua superficial, tal como se encuentra acreditada en la inspección ocular de fecha 12.12.2013, y ha sido indicado en el numeral 6.11 de la presente resolución.
- 6.13.3 En consecuencia, la Autoridad, al amparo del numeral 249.17 del artículo 249 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad dispuso como medida complementaria, que la referida empresa se abstenga de utilizar el agua superficial.
- 6.13.4 Por lo expresado, la imposición de la medida complementaria se encuentra acorde a derecho y no corresponde suspenderla, en tanto, no se advierte que la referida empresa haya obtenido un derecho de uso de agua superficial que le habilite a usar el recurso hídrico, debiéndose desestimar este argumento.

6.14 Por lo tanto, al haber desestimado el argumento corresponde declarar infundado el recurso de apelación formulado por la empresa CHIMU AGROPECUARIA S.A. contra la Resolución Directoral N° 1496-2017-ANA-AAA.HCH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 717-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.04.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

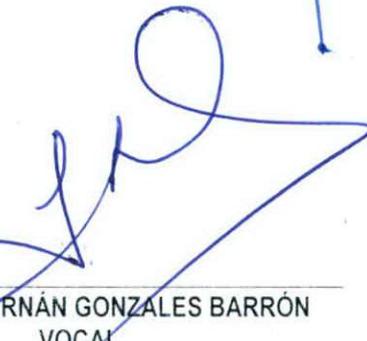
**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CHIMU AGROPECUARIA S.A. contra la Resolución Directoral N° 1496-2017-ANA-AAA.HCH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
 REPÚBLICA DEL PERÚ  
 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
 AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
  
 JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
 PRESIDENTE

  
 REPÚBLICA DEL PERÚ  
 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
 AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
  
 GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
 VOCAL

  
 REPÚBLICA DEL PERÚ  
 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
 AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
  
 FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
 VOCAL

Artículo 249 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto